

que hia esta Ciudad, procurando no ganhar mas he  
 res, lo que no avitien a la manera parte de las personas y  
 Cavildo el año, en que esta riger, solo lo avitien  
 en servicio de S.M. por las vassalidades limitaciones y  
 Circunstancias que se explican en el parecer o Dicta  
 men de D. Pedro de Sola Diputado del Común, que no  
 militan en el caso de ahora, y mas quando el referido  
 D. Juan que le representa deve tener la obligacion  
 de servir a S.M. por tanto se ofende con la abilitacion  
 que se le da para servir a S.M. No dudando que el Cavildo  
 no está libre de la referida Audiencia ni de prestar  
 Cavildo, pues la celebrada real resolución del  
 Consejo, no contiene ni amplexa al Indico de An  
 dia en la expresada obediencia, lo que se declara  
 en la Audiencia, con lo que en concepto de S.M.  
 noia o que declarando como declara que el refe  
 rido D. Pedro de Sola, y otro qualquiera Diputado  
 en esta materia, y reclamar en esta ma  
 teria y en todas las de ella. El Ayuntamiento  
 eclesiasticas, segundarias, o Abogado, segund  
 superiores Determinaciones de S.M. Supremo Con  
 sejo, solo en la materia de las Propuestas de  
 univrsas vrbana, por parecer real Determi  
 nation no tiene, atendiendo animo a que  
 en caso negado, de que la practica que se elapone  
 pudiere a ser mejor, que no lo hace por lo contra  
 ria real resolución del Consejo, es la Introdu  
 cion, aunque con este vino la Ciudad, que es la  
 misma que aora se recibe; Devia de mandar y  
 mando a V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.  
 Celebrado en el día de hoy del Comente, y chaga  
 a aver ahy D. Juan Salazar y D. Juan Garcia  
 Campos que si tienen que reclamar contra el  
 Capitulo de ahora lo ofendan contra suplicas  
 yndas del Consejo para lo que se les faciliten los  
 testimonios que pidieren, y en la libreria de  
 esta casa no se remita por la misma S.M.

D. Juan de Sola  
 D. Juan Garcia  
 D. Juan Salazar

D. Juan de Sola  
 D. Juan Garcia  
 D. Juan Salazar

